

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **9**

Fecha: 07/03/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01322	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Ordena Entrega de Titulo MODIFICAR DE MANERA OFICIOSA LA LIQUIDACION DEL CREDITO - ENTREGUE A LA PARTE EJECUTANTE EL DEPOSITO JUDICIAL NO. 42403000560080 POPR VALOR DE 4171.198.660 - LEVANTAR MEDIDAS - DAR POR TERMINADO EL PROESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	06/03/2019	
20001 33 31 006 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO	HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E.	Auto de Tramite EL DESPACHO CONSIDERA OPORTUNO REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12	06/03/2019	
20001 33 31 005 2010 00611	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO YANEZ VILORIA	MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2010 00612	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOLFY CONTRERAS PAHUANA	MUNICIPIO DE GLORIA CESAR	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2010 00613	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00003	Acción de Reparación Directa	EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL VILLALBA ORTEGA	MUNICIPIO EL COPEY	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO BARROS BARROS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAS ALBERTO MIRANDA MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Solicitando Expediente SE ORDENA REMISION DEL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CNTADOR ADSCRTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO PEREZ LAGUNA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL VEGA VILLALBA	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO ORTIZ PARRA	MUNICIPIO DEL PASO	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL ROMERO MARTINEZ	MUNICIPIO DEL PASO	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO FUENTES TORRES	MUNICIPIO DEL PASO	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER EL REMANENTE AL DEMANDANTE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE POR PARTE DE SECRETARIA DONDE SE CONSTATE QUE EXISTE REMANENTE AL DEMANDANTE	06/03/2019	
20001 33 33 001 2013 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULLO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	06/03/2019	
20001 33 33 001 2013 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULLO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS	06/03/2019	
20001 33 31 005 2015 00059	Acción de Reparación Directa	WILLIAN RAFAEL CHACON CARRANZA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCAR LA SENTENCIA	06/03/2019	
20001 33 31 005 2015 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto de Trámite NO ES PROCEDENTE DECRETAR MEDIDAS DE EMBARGO SOLICITADO	06/03/2019	
20001 33 31 005 2015 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	06/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2015 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH MENDEZ CARVAJAL	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	06/03/2019	
20001 33 31 005 2015 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH MENDEZ CARVAJAL	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto Interlocutorio SE PROCEDE DE OFICIO ACALRAR DE OFICIO EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019	06/03/2019	
20001 33 31 005 2015 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONGNY JOSE SIERRA VIANA	MUNICIPIO DEL COPEY	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCAR LA DECISION LA SENTENCIA APELADA	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00065	Ejecutivo	MUNICIPIO DE LA GLORIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago FRACCIONAR EL DEPOSITO JUDICIAL NO. 424030000572871 ORDENESE LA CONVERSION SL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES - TERMINAR EL PROCESO POR PAGO - DEVOLVER LOS DEMAS TITULOS A LA PARTE EJECUTADA	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00109	Acción de Reparación Directa	ROSA ISABEL RUEDA DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFETO EL AUTO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018- APROBAR LA NUEVA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00112	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID BADILLO GARCES	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO LA PROVIDENCIA APELADA	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00250	Acción de Reparación Directa	EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 28 DE MARZO DE 2019A LAS 5 PM	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00260	Acción de Reparación Directa	JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS	ASOQUIBDO E.P.S.	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00260	Acción de Reparación Directa	JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS	ASOQUIBDO E.P.S.	Auto Interlocutorio SE PROCEDERA DE OFICIO A ACLARAR DE OFICIO EL AUTO DE FECHA 13 FEBRERO DE 2019	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00265	Acción de Reparación Directa	SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00456	Ejecutivo	LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ	CASUR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMABRGO Y RETENCION DE DINEROS	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00517	Acciones Populares	DAYAN ESMERAL APONTE	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto de Tramite REQUERIR A EMDUPAR Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ	CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	06/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00540	Ejecutivo	LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR DE MANERA OFICIOSA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00540	Ejecutivo	LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ACLARA OFICIO	06/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00600	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS AVENDAÑO COLLANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	06/03/2019	
20001 33 31 005 2017 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS MORALES MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	06/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00135	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTA POR EL TERMINO DE 10 DIAS	06/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO RAFAEL - PONCE HEBRAT	UGPP	Auto decide recurso ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION	06/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00229	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES MACHADO QUINTERO	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA SE SEÑALA PARA EL DIA 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3 PM DE	06/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00301	Acción de Reparación Directa	ENELCIDA MARIA LENGUA RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA DECISION APELADA	06/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00342	Acción de Reparación Directa	MANUEL JIMENEZ NORIEGA	CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015	Auto Decreta Nulidad DECLARAR DE OFICIO QUE SE CONFIGURO LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR	06/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME IMBRETH ORTEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	06/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00014	Ejecutivo	DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio NO ES PROCEDENTE DECRETAR EL EMBARGO SOLICITADO	06/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00014	Ejecutivo	DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Nulidad EGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL	06/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00020	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON	SENA	Auto Acepta Llamamiento en Garantía DEJESE SI EFECTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES - SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	06/03/2019	
20001 33 33 001 2018 00214	Ejecutivo	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA GUAJIRA	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO	06/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00227	Acción de Reparación Directa	LEONCIO PICON ROSADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	06/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REMEDIOS DAVID LÓPEZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 28 DE MARZO DE 2019 A LAS 5:15 PM	06/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILIS ELENA TORRES OÑATE	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite CORREGIR DICHO YERRO Y EN CONSECUECIA SE ORDENA TENER COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A DR WALTER LOPEZ HENAO	06/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2006-01322-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a decidir acerca de la liquidación del crédito presenta por la parte ejecutante (fl. 61 y 62), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho procedió a verificar si se encontraba ajustada a derecho, arrojando que la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, si bien es cierto toma como día inicial para liquidar intereses la fecha 25 de mayo de 2015, es decir 6 meses después de presentada la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, tal como se estableció en acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014, no es menos cierto se cometió un error al momento de calcular el capital y los intereses, por lo siguiente:

En la solicitud de librar mandamiento presentada el día 24 de octubre de 2017, se calculó como perjuicios morales para la señora LEYDY LAURA ARROYO CISNEROS la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000), cuando la suma correcta son SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000) que corresponden al 80% de los 15 s.m.l.m.v que le fueron reconocidos en la sentencia y conciliados.

Así mismo, en el cuadro "TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUAL DEL CRÉDITO" aportado por la parte ejecutante, se avizora que la cifra incluida en la casilla de perjuicios materiales por SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), contiene otro yerro, ya que los perjuicios materiales conciliados por las partes y aprobados mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014 no se indexan. La propuesta de conciliación y el valor aprobado fue el siguiente:

"Reconocer a los demandantes hasta el 80% del valor reconocido por perjuicios morales, un 80% del valor reconocido por daño a la salud, y la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) por concepto de lo reconocido en la modalidad de perjuicios materiales, el cual se refiere a lo reconocido por la pérdida del vehículo Mazda 323 NE.13 modelo 2003 de propiedad del demandante.

La forma de pago se efectuará una vez sea radicada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, a la cual se le asignará el respectivo turno conforme lo estipula el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, y se procederá a pagar el valor estipulado dentro de los seis (6) meses siguientes, vencidos los cuales dicha suma devengará intereses al DTF" (fl. 470-471)"

Por otra parte, en relación con los intereses calculados, este Juzgado encuentra que de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes y el auto que aprobó la conciliación, en la forma de pago se estipuló que la suma acordada devengaría intereses al DTF, una vez transcurrieran los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

Por lo anterior se hace necesario modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como liquidación del crédito la realizada por el Profesional

Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito, que corresponde a la siguiente:

LIQUIDACION DE MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS RAD N° 2006-01322-00					
DEMANDANTE	MANUEL ARROYO TORRES				
DEMANDADO	NACION-MIN. DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL				
CAPITAL	\$ 136.840.000,00				
DESDE	25/05/2015	HASTA	31/01/2019		
PERIODO					
CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	% AÑO	VALOR
\$ 139.392.000,00	25/05/2015	31/05/2015	5	3,79%	\$ 73.374,40
\$ 139.392.000,00	01/06/2015	30/06/2015	30	3,94%	\$ 457.670,40
\$ 139.392.000,00	01/07/2015	31/07/2015	30	4,06%	\$ 471.609,60
\$ 139.392.000,00	01/08/2015	31/08/2015	30	4,04%	\$ 469.286,40
\$ 139.392.000,00	01/09/2015	30/09/2015	30	4,26%	\$ 494.841,60
\$ 139.392.000,00	01/10/2015	31/10/2015	30	4,33%	\$ 502.972,80
\$ 139.392.000,00	01/11/2015	30/11/2015	30	4,36%	\$ 506.457,60
\$ 139.392.000,00	01/12/2015	31/12/2015	30	4,34%	\$ 504.134,40
\$ 139.392.000,00	01/01/2016	31/01/2016	30	5,74%	\$ 666.758,40
\$ 139.392.000,00	01/02/2016	29/02/2016	30	6,25%	\$ 726.000,00
\$ 139.392.000,00	01/03/2017	31/03/2017	30	6,65%	\$ 772.464,00
\$ 139.392.000,00	01/04/2017	30/04/2017	30	6,65%	\$ 772.464,00
\$ 139.392.000,00	01/05/2017	31/05/2017	30	6,11%	\$ 709.737,60
\$ 139.392.000,00	01/06/2017	30/06/2017	30	5,96%	\$ 692.313,60
\$ 139.392.000,00	01/07/2017	31/07/2017	30	5,70%	\$ 662.112,00
\$ 139.392.000,00	01/08/2017	31/08/2017	30	5,58%	\$ 648.172,80
\$ 139.392.000,00	01/09/2017	30/09/2017	30	5,52%	\$ 641.203,20
\$ 139.392.000,00	01/10/2017	31/10/2017	30	5,46%	\$ 634.233,60
\$ 139.392.000,00	01/11/2017	30/11/2017	30	5,35%	\$ 621.456,00
\$ 139.392.000,00	01/12/2017	31/12/2017	30	5,28%	\$ 613.324,80
\$ 139.392.000,00	01/01/2018	31/01/2018	30	5,21%	\$ 605.193,60
\$ 139.392.000,00	01/02/2018	28/02/2018	30	5,10%	\$ 592.416,00
\$ 139.392.000,00	01/03/2018	31/03/2018	30	5,00%	\$ 580.800,00
\$ 139.392.000,00	01/04/2018	30/04/2018	30	4,94%	\$ 573.830,40
\$ 139.392.000,00	01/05/2018	31/05/2018	30	4,65%	\$ 540.144,00
\$ 139.392.000,00	01/06/2018	30/06/2018	30	4,56%	\$ 529.689,60
INTERESES					\$ 15.062.660,80
CAPITAL					\$ 139.392.000,00
INTERESES					\$ 15.062.660,80
TOTAL					\$ 154.454.660,80

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación realizada por este Juzgado junto con el Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$139.392.000), más la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.062.660,80) por concepto de intereses.

Ahora bien, mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, se procedió a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.744.000).

De lo anterior, se tiene como crédito insoluto la suma de de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$139.392.000) por concepto de capital y la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.062.660,80) por concepto de intereses, más la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.744.000) por concepto de costas y agencias en derecho.

Por otro lado, visible a folio 66 del cuaderno de medidas cautelares, obra consignación de depósito judicial de fecha 28 de junio de 2018 por el valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$205.260.000), constituyendo título judicial N° 424030000560080, el cual cubre la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena fraccionar el depósito judicial N° 424030000560080 de fecha 28 de junio de 2018, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$171.198.660) y, otro por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340), ordenándose la entrega del primero a la apoderada de la parte ejecutante, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales..

Por lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, teniendo en cuenta que no hay aplicación de embargo sobre los remanentes resultantes, no hay lugar a mantener en custodia los títulos de depósito, por lo que éste Despacho procede a ordenar la devolución del resultante del fraccionamiento ordenado dentro de este proveído por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE crédito insoluto la suma de de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$139.392.000), por concepto de intereses la de QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.062.660,80) más la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.744.000) y por concepto de costas y agencias en derecho,

TERCERO:FRACCIONAR el depósito judicial N°424030000560080 de fecha 28 de junio de 2018, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$171.198.660) y, otro por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340).

CUARTO: ORDENESE la entrega del primero resultante la apoderada de la parte ejecutante la Dra. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE (verificando la facultad de recibir), es decir el de la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$171.198.660) con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales

QUINTO: LEVANTAR de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

SEXTO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: DEVOLVER a la parte ejecutada el título resultante del fraccionamiento ordenado dentro de este proveído, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340).

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E.
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00562-00

AVÓCASE el conocimiento de la anterior ejecución de sentencia presentada por MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E., la cual fue devuelta a esta Agencia Judicial por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Valledupar, por competencia, en decisión proferida el 23 de julio de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, lo actuado dentro de este asunto por el Juzgado de procedencia conserva su validez, en consecuencia:

De manera previa a decidir acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 166 y 167 del paginario, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la parte ejecutada, a fin de determinar si se ajustan a la realidad contable.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

SECRETARIA

101 MAR 2013

For protection on return to the country of origin of the person concerned.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

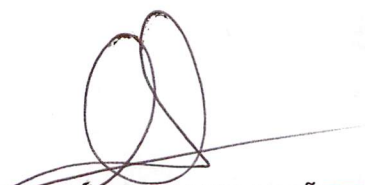
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO YANEZ VILORIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA.
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00611-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

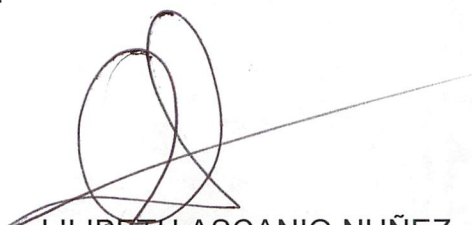
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOLFI CONTRERAS PAHUANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA.
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00612-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

CONFIDENTIAL
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

Re New York letter to Bureau dated 1/15/64.
Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated and captioned as above.
The LHM contains information received from [Illegible] regarding [Illegible].

Very truly yours,
[Illegible Signature]

CONFIDENTIAL
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11/15/00 BY 60322 UCBAW/STP

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA.
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00613-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EILEN AMADA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$338.283.750), el cual corresponde a la suma decretada mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017, y que recaerá sobre los créditos que llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra AXA COLPATRIA, radicado bajo el No. 2016-00076.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra MUNDIAL DE SEGUROS, radicado bajo el No. 2016-00666.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra DEPARTAMENTO DEL CESAR radicado bajo el No. 2015-00222.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra COOMEVA, radicado bajo el No. 2015-00145.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO- SECRETARIA DE SALUD, radicado bajo el No. 2010-00563.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

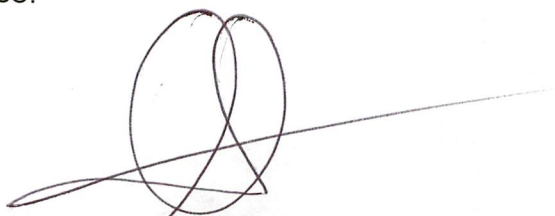
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VILLALBA ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY.
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. ca
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

SECRETARIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS Y TECNICAS

Por medio de la presente se informa a los señores que en fecha
se han recibido los datos de la encuesta sobre el uso de la fuerza de trabajo en el sector privado.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO BARROS BARROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00086-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

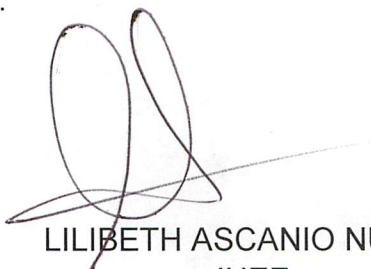
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIS ALBERTO MIRANDA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00087-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

DATE: [Illegible]

RE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]

15. [Illegible]

16. [Illegible]

17. [Illegible]

18. [Illegible]

19. [Illegible]

20. [Illegible]

21. [Illegible]

22. [Illegible]

23. [Illegible]

24. [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

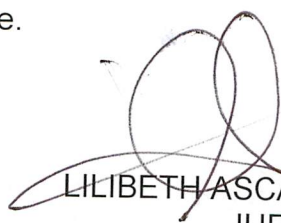
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00173-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, de manera previa a decidir acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 73 a 81 y 112 a 113 del paginario, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la parte ejecutada visible a folios 84 a 86 del cuaderno principal, a fin de determinar si se ajustan a la realidad contable.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCÁNIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARÍA
07 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

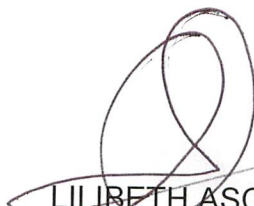
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO PEREZ LAGUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS.
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00225-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**
Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. caj
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL VEGA VILLALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA.
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00228-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. ca
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

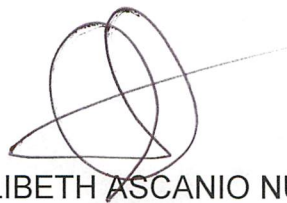
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO ORTIZ PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00417-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
07 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00418-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO FUENTES TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00419-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso, se ordena devolver el remanente al demandante una vez revisado el expediente por parte de secretaria donde se constate que existe remanente.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **07 MAR 2019**

Por anotación en ESTADO No. 209
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-31-005-2013-00343-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante en el escrito de ejecución de sentencia, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la COLPENSIONES, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, de la ciudad de Valledupar.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS. (\$6.157.422). Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar,

07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-31-005-2013-00343-00

La señora PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULIO actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la COLPENIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez causada de conformidad con la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015, proferida por el H. Tribunal administrativo del cesar, cuya prestación económica con la actualidad, asciende a una suma igual o superior a SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS. (\$6.157.422).
- La suma adeudada a favor de la señora PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULIO por las cotizaciones realizadas entre el 17 de marzo de 1966 y el 1 de febrero de 1973. Se paguen indexadas de conformidad con el IPC, debidamente certificado por el DANE.
- Los intereses moratorios causados por incumplimiento de la obligación dentro del término legal, que serán tasados y liquidados de conformidad con lo reglado por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Lo relativo a condenas en Costas y Agencias en Derecho que se generen en este trámite cuando correspondan.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-33-31-005-201300343-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015, el H. Tribunal Administrativo del Cesar se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y en su lugar se ordenó la nulidad del acto demandado y el restablecimiento de la indemnización sustitutiva.

El día 1 de marzo de 2017, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no obstante, hasta la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del cinco (5) de noviembre de 2015, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2015, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 19 de septiembre de 2016, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 1 de marzo de 2017, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. (fls.26).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y

además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y a favor de la señora PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULIO, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 proferida por esta instancia judicial, así:

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS. (\$6.157.422), correspondiente al capital de la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez causada, computando las semanas aportadas con anterioridad y con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 o de la norma que la haya modificado o sustituido, de conformidad con la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015, proferida por el H. Tribunal administrativo del Cesar.

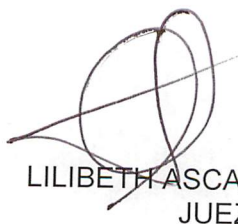
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase al doctor LUIS RAUL BARROS FUENTES, como apoderado judicial de la señora PASTORA MERCEDES RUMBO DE FEDULIO, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL CHACÓN CARRANZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió:

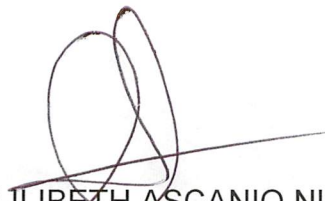
“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida 14 de agosto de 2017, por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 16767 GAG-SDP de 11 de Julio de 2014 expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

*TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho CONDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, a reconocer y pagar la asignación de retiro al señor EVER SUAREZ GUTIERREZ en la forma y los términos señalados en el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a partir de 4 de julio de 2010.
(...).”*

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **07 MAR 2019**

Por anotación en ESTADO No. **09**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00114-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que llegare a tener o recibir el municipio de Chiriguaná en las cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro producto bancario de las entidades financieras Bancos: Popular, Bogotá, BBVA, W, CORPBANCA, Fallabela, Bancamía, de la Mujer, Bancolombia, Davivienda, AV VILLAS, Agrario y Occidente, Finandina, City Bank (entre otros) así como el secuestro del vehículo de placas OXV249.

Al respecto, se tiene que la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00114-00

La señora MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOZA actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de salarios la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$14.819.812.)
- Por concepto de cesantías; la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.234.984,36.)
- Por concepto de primas de servicios junio de 2.015; la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$624.388,05.)
- Por concepto de primas de servicios diciembre de 2.015; la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$610.596,31).
- Por concepto de Intereses de cesantías más la sanción por no pago oportuno; la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$296.396,25)
- Por concepto de primas de navidad; la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.234.984,36)
- Por concepto de aportes a pensión; la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.778.377)
- Por concepto de costas y agencias en derecho; la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.438.908)

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-33-31-005-2015-00114-00, correspondió por reparto a esta sede judicial profiriendo sentencia de fecha 18 noviembre de 2016, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 7 de diciembre de 2017.

El día 2 de abril de 2018, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná, no obstante, hasta la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del 18 noviembre de 2016, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 7 de diciembre de 2017, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 14 de diciembre de 2017, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 14 de octubre de 2018, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 2 de abril de 2018, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. (fls. 3).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la

etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra MUNICIPIO de CHIRIGUANÁ y a favor de la señora MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOZA, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo, así:

Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, correspondiente las prestaciones sociales reconocidas a la demandante en la sentencias que se ejecutan, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo y las costas y agencias en derecho liquidadas en ese proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al Alcalde del Municipio ejecutado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente a la Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado, (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
07 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUDITH MENDEZ CARVAJAL
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00141-00

La señora LAUDITH MENDEZ CARVAJAL actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI E.S.E, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.451.753).
- Por concepto de intereses moratorios la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$13.529.621).
- Costas procesales y agencias en Derecho que se causen con ocasión de este proceso

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-33-31-005-2014-00141-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, el cual mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016 decretó la nulidad del acto administrativo, se declaró la existencia de la relación laboral y a modo de restablecimiento del derecho se ordenó el reconocimiento y pago a la demandante, aplicando la prescripción.

El fallo quedó ejecutoriado el 6 de marzo de 2017, día en que quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 25 del expediente.

El día 27 de febrero de 2018, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI E.S.E, no obstante, hasta la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del seis (6) de diciembre de 2016, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 6 de marzo de 2017, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 7 de enero de 2018, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 27 de febrero de 2018, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. (fls.17).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base

de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI E.S.E y a favor de la señora LAUDITH MENDEZ CARVAJAL, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016 proferida por esta instancia judicial, así:

- A. Por concepto de capital la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.451.753).
- B. Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente a la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado, (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase al doctor ADEL TOLOZA PALOMINO, como apoderado judicial de la señora LAUDITH MENDEZ CARVAJAL, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019.**
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personales.

SECRETARIO

[illegible]

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED DATE 06-11-2009 BY 60322 UCBAW

1. The first part of the document is a list of names and titles of the members of the committee, including the Chairman and the members of the sub-committees. The names are listed in alphabetical order of the last name.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-09-2001 BY 60322 UCBAW

1. The first part of the report, "The State of the Union", is a general overview of the country's current situation. It covers the economy, the environment, and the social issues. The second part, "The State of the World", discusses the international relations and the global challenges. The third part, "The State of the Nation", focuses on the domestic issues and the role of the government. The fourth part, "The State of the People", discusses the social and cultural issues. The fifth part, "The State of the Future", discusses the long-term vision and the goals for the country.

14. The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land owned by the United States in the State of California:

that would have been a very good one had it not been for the fact that the Government was not able to get the necessary funds to carry out the program. The Government was not able to get the necessary funds to carry out the program.

[illegible]

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 06-19-2008 BY 60322 UCBAW/SAB

CONTACTED BY THE CIVIL BOARD
RECEIVED BY THE OFFICE OF THE

030707Z

9102 RAM 70

[illegible]

01941554

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGNY JOSÉ SIERRA VIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió:

“REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha 15 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de “inexistencia de la relación laboral” de conformidad con las motivaciones que anteceden.

(...).”

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 99
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00065-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos en el presente asunto y a terminar el proceso, con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES:

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio 184 del expediente, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016, proferido en el proceso bajo radicado 20001-33-33-006-2015-00502, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000471844 de fecha 17 de marzo de 2016 constituido dentro del proceso en estudio por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$129.778.182), fraccionamiento que se dio en las sumas de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$55.954.475,16) y el otro por SETENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$73.823.706,84).

Así mismo, en el auto precitado proferido en el proceso 2015-00502, se ordenó la entrega del depósito resultante con número de título 424030000489182 por valor de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$73.823.706,84) al apoderado judicial de la parte ejecutante ELISAN LTDA (tal como consta en los documentos anexados por la secretaria a folios 185 a 190).

Luego, el día 24 de enero de 2017, se acató la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y se ordenó la conversión del depósito judicial No. 424030000489181 a esa Agencia Judicial, por un valor total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$55.954.475,16), tal como consta a folio 84 del expediente.

Por otro lado, en auto de fecha 6 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en la suma total de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MLC (\$91.063.584,96) más la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES

CENTAVOS MLC (\$19.875.257,3), que corresponden a las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016¹.

Finalmente, en auto de la misma fecha se dispuso acatar la medida de embargo sobre el crédito, decretada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, limitando la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$158.988.764,72).

CONSIDERACIONES:

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se anexa reporte del historial de títulos bancarios pertenecientes al proceso de la referencia, visible a folio 191 se puede evidenciar que existen los siguientes títulos judiciales:

Nº TITULO	VALOR	Nº TITULO	VALOR
424030000572871	\$118.320.464,60	424030000583584	\$50.746
424030000573609	\$935.571,11	424030000577527	\$29.981
424030000574178	\$329.434	424030000579681	\$3.257.040
424030000583379	\$236.542	424030000581505	\$1.175.360
424030000581509	\$4.701	424030000583022	\$1.865.527
424030000575974	\$1.020.822	424030000583908	\$548.003

Ahora bien, se tiene como crédito insoluto la suma de de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MLC (\$91.063.584,96) más la suma de DIECIENUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS MLC (\$19.875.257,3) por concepto de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena fraccionar el depósito judicial N° 424030000572871 de fecha 25 de octubre de 2018, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$110.938.842,2) y, otro por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7.981.621,8), ordenándose la conversión del primero al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del proceso bajo radicado N° 20001-33-31-005-2010-00200, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no hay aplicación de embargo sobre los remanentes resultantes, no hay lugar a mantener en custodia los títulos de depósito, por lo que éste Despacho procede a ordenar la devolución de los mismos a la parte

¹ Folio 74 del expediente

ejecutada, los siguientes títulos judiciales, más el resultante del fraccionamiento ordenado dentro de este proveído por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7.981.621,8)

Nº TITULO	VALOR	Nº TITULO	VALOR
424030000583908	\$548.003	424030000583584	\$50.746
424030000573609	\$935.571,11	424030000577527	\$29.981
424030000574178	\$329.434	424030000579681	\$3.257.040
424030000583379	\$236.542	424030000581505	\$1.175.360
424030000581509	\$4.701	424030000583022	\$1.865.527
424030000575974	\$1.020.822		

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial N°424030000572871, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$110.938.842,2) y, otro por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7.981.621,8),

SEGUNDO: ORDENESE la conversión del primero resultante al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del proceso bajo radicado N° 20001-33-31-005-2010-00200., es decir el de la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$110.938.842,2) con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: DEVOLVER los demás títulos constituidos dentro del proceso de la referencia, incluido el segundo resultante del fraccionamiento a la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
07 MAR 2019
F. auto anterior a las partes que no fueran personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ISABEL RUEDA DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00109-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 410, en el cual solicita corrección de la liquidación de las cosas y agencias en derecho efectuadas por la secretaria de este Juzgado.

Al respecto, avizora el Despacho que según liquidación de costas y agencias en derecho efectuadas por secretaria visible a folio 406 del plenario, se liquidaron con respecto al valor de las pretensiones de la demanda y no de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, esto es el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Se procedió por secretaria a efectuar nuevamente la liquidación obrante a folio 413 del plenario, efectuando la misma equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En ese sentido, en aras corregir el error cometido, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaria visible a folio 404.

SEGUNDO: Aprobar la nueva liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria visible a folio 413 equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**
Valledupar, **07 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. **09**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID BADILLO GARCES
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00112-00

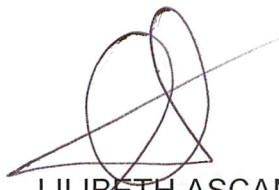
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo (2º) la providencia apelada de trece (13) de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

(...)."

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00250-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 28 de marzo de 2019, a las 5:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

JANUARY 1, 1903

REPORT OF THE COMMISSIONER OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE

PASSED MAY 1, 1899

AND A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE

PASSED MAY 1, 1899

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

PRINTED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1903.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-
ASOQUIBDÓ E.P.S
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00260-00

De conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de febrero de 2018, obrante a folio 48 del cuaderno incidental, y revisando el plenario, SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada ASOQUIBDÓ E.P.S. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

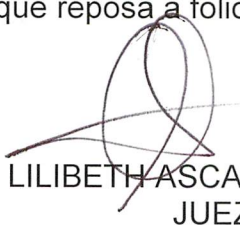
TERCERO: Para efectos de lograr las notificaciones del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por cada llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor ABRAHAM JOSÉ SAFAR MANGONES identificado con cédula de ciudadanía 78.077.270 de Lorica- córdoba y T.P 204887 del C.S.J como apoderada judicial del ASOQUIBDÓ E.P.S de conformidad con el poder que reposa a folio 395 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 
se notificó el auto anterior a las partes que notifican personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DELÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00265-00

Visto el poder allegado a esta Agencia Judicial obrantes a folios 866 a 873, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que a mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, se le otorgó poder por el Hospital Rosario Pumarejo de López para representar sus intereses judiciales dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, los artículos 130 y 131 del CPACA, reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (subraya fuera de texto).
(...)

Por su parte, el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:
(...)

4. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto exterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00456-00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante obrante a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual solicita se decrete medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Advierte el Despacho que se abstendrá de decretar las mismas en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA debido a que dichos bancos en sus oficios de contestación remitidos a esta Agencia Judicial visibles a folios 14 al 17 del cuaderno de medidas cautelares, manifestaron no tener vínculos con productos de la entidad ejecutada.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

"De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la

Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²”.-Sic para lo transcrito–.

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 27 de febrero de 2013, proferida por este juzgado; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal y segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al ser una deuda de carácter laboral.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLC (\$22.410.497) suma que equivale a la liquidación del crédito aprobada, la cual recaerá sobre los dineros que

tenga o llegare a tener el tener la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, identificada con el Nit 899-999-073-7 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

TERCERO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DAYAN ESMERAL APONTE
DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P- UNION TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015.
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00517-00

En atención a que la totalidad de las pruebas decretadas mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 no han sido recaudadas, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a EMDUPAR S.A. E.S.P, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir a este Despacho, los siguientes documentos:

- Copia de todas las Actas de Junta Directiva en las cuales se actualizó al Gerente General de la empresa para celebrar el contrato de Colaboración Empresarial N° 077 de 2015.
- Copia de Actas y modificaciones contractuales, peticiones, reclamaciones e informes suscritos por el contratista U.T. AQUA DE COLOMBIA 2015 y sus correspondientes respuestas.

SEGUNDO: Requerir bajo apremios de ley a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informen si dentro de su planta de personal cuenta con un experto en estudios tarifarios del servicio de aseo. En caso de ser posible indicar el costo de dicho dictamen, para que determine:

- Las fluctuaciones de la tarifa como consecuencia de la ejecución del contrato en las condiciones en que se encuentra.
- La incidencia en el costo del metro cubico de agua residual tratada durante los treinta años de operación del contratista.

Advirtiéndole además a las entidades, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 09 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00529-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 166 y 167), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la actualización del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dichas actualizaciones se encontraban ajustadas a derecho, arrojando que las mismas no fueron liquidadas en debida forma, toda vez que no se tuvo en cuenta los intereses al DTF para los 10 primeros meses, por lo que se procedió a realizar la nueva liquidación aplicando el respectivo con el valor actualizado del capital. Al efecto la liquidación aportada por el Profesional es la siguiente:

LIQUIDACION SANCION DE LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO RAD N° 2016-00540-00

PERIODO	DESDE EL 13 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019
SALARIO BASE	\$ 1.180.735,00
SALARIO DIARIO	\$ 39.358,00
DÍAS SANCION	314
CAPITAL	\$ 12.358.412,00

PERIODO					
CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	% AÑO	VALOR
\$ 12.358.412,00	14/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	\$ 46.447,03
\$ 12.358.412,00	01/05/2015	31/05/2015	30	4,42%	\$ 45.520,15
\$ 12.358.412,00	01/06/2015	30/06/2015	30	4,40%	\$ 45.314,18
\$ 12.358.412,00	01/07/2015	31/07/2015	30	4,52%	\$ 46.550,02
\$ 12.358.412,00	01/08/2015	31/08/2015	30	4,47%	\$ 46.035,08
\$ 12.358.412,00	01/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	\$ 45.417,16
\$ 12.358.412,00	01/10/2015	31/10/2015	30	4,72%	\$ 48.609,75
\$ 12.358.412,00	01/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	\$ 50.669,49
\$ 12.358.412,00	01/12/2015	31/12/2015	30	5,24%	\$ 53.965,07
\$ 12.358.412,00	01/01/2016	31/01/2016	30	5,74%	\$ 59.114,40
\$ 12.358.412,00	01/02/2016	29/02/2016	30	6,25%	\$ 64.366,73
\$ 12.358.412,00	01/03/2016	31/03/2016	30	29,52%	\$ 304.016,94
\$ 12.358.412,00	01/04/2016	30/06/2016	90	30,81%	\$ 951.906,68
\$ 12.358.412,00	01/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	\$ 988.981,92
\$ 12.358.412,00	01/10/2016	12/12/2016	12	32,99%	\$ 135.901,34
INTERESES					\$ 2.932.815,95
ABONO INTERESES					\$ 9.798.605,00
SALDO					\$ 6.865.789,05
ABONO CAPITAL					\$ 6.865.789,05
CAPITAL					\$ 5.492.622,95

	\$ 5.492.622,95	01/01/2017	31/03/2017	90	33,51%	\$ 460.144,49
	\$ 5.492.622,95	01/04/2017	30/06/2017	90	31,50%	\$ 432.544,06
	\$ 5.492.622,95	01/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$ 301.819,63
	\$ 5.492.622,95	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 147.476,93
	\$ 5.492.622,95	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$ 145.234,11
	\$ 5.492.622,95	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 143.906,72
	\$ 5.492.622,95	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$ 142.625,11
	\$ 5.492.622,95	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$ 142.075,85
	\$ 5.492.622,95	01/02/2018	28/02/2018	30	31,52%	\$ 144.272,90
	\$ 5.492.622,95	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$ 141.984,30
	\$ 5.492.622,95	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 140.611,15
	\$ 5.492.622,95	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$ 140.336,52
	\$ 5.492.622,95	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 139.237,99
	\$ 5.492.622,95	01/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$ 137.544,43
	\$ 5.492.622,95	01/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$ 136.903,63
	\$ 5.492.622,95	01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 136.033,96
	\$ 5.492.622,95	01/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$ 134.798,12
	\$ 5.492.622,95	01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 133.836,91
	\$ 5.492.622,95	01/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$ 133.196,11
	\$ 5.492.622,95	01/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$ 131.548,32
INTERESES						\$ 3.566.131,22
CAPITAL						\$ 5.492.622,95
CAPITAL+INTERESES						\$ 9.058.754,17

Por otra parte, se tendrá en cuenta la indexación aportada por el ejecutante por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$2.045.221), suma que se adicionará al valor arrojado en la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12., pues este no la incluyó en la liquidación, pese a que la sentencia que se ejecuta la ordenó.

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 174 y 175 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MLC (\$5.492.622,95), por concepto de indexación la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$2.045.221) y por concepto de intereses la de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MLC (\$3.566.131,22) suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas.

Ahora bien, por otra parte y por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 177 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$2.369.374).

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de enero de 2019 la suma del capital en CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MLC (\$5.492.622,95), por concepto de indexación la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$2.045.221) y por concepto

de intereses la de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MLC (\$3.566.131,22).

TERCERO: se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria del Despacho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$2.369.374), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 113 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual la parte ejecutante solicita se aclare a las entidades bancarias BANCO BBVA, y BANCO POPULAR acerca de la aplicación de la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia, el Despacho teniendo en cuenta la respuesta dada por el Banco BBVA obrante a folio 110, debe aclarar que en este caso, la medida de embargo recae sobre los dineros que la Fiduprevisora S.A maneja, pertenecientes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior se procede a realizar la siguiente aclaración:

- a) La medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, va dirigida a los dineros que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de la Fiduprevisora S.A., señaladas en el auto mencionado, identificado con el Nit 830.053.105-3.
- b) Igualmente se reitera que la medida cautelar aplica sobre dineros legalmente inembargables, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. ca
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS AVENDAÑO COLLANTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00600-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 1 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. ca
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS MORALES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00006-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

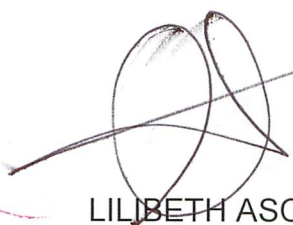
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- FONVICHIR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00135-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 113 a 115 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

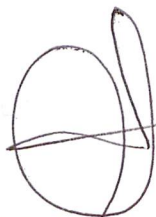
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
CREMIL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00136-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de febrero de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. ca
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RAFAEL PONCE HEBRAT
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00162-00

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el poderdante ALFREDO RAFAEL PONCE HEBRAT, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018 proferida por esta Agencia Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso del asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé los requisitos para que el mismo proceda en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Así las cosas al verificar el escrito presentado por el Dr. MANUEL SANABRIA CHACON en calidad de apoderado de la parte actora y coadyuvado por su

poderdante, precisa el Despacho que el mismo satisface los requisitos exigidos por la norma precitada por lo que se accederá al desistimiento del recurso presentado.

Así mismo se precisa, que no habrá condena en costas respecto del desistimiento, en atención a que a pesar de haberse concedido el recurso mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, el desistimiento fue presentado el día 17 de enero de la misma anualidad, es decir dentro de la ejecutoria del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por su poderdante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: sin condenas en costas respecto del desistimiento.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MACHADO QUINTERO
DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA S.A- HOSPITAL SAN
MARTIN E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00229-00

Accédase a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demanda CLINICA LAURA DANIELA S.A., en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se señala el día 24 de abril de 2019 a las 3:00 de la tarde, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia. Se insta a los apoderados a que logren la competencia de los declarantes a la diligencia, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

Por otra parte, se dispone que el dictamen pericial presentado por el perito PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES el día 19 de diciembre de 2018 (fls. 445 a 528) permanezca en secretaría a disposición de las partes, para efectos de su contradicción. Así mismo, se cita a la audiencia de pruebas al mencionado perito, para efectos de realizar la contradicción del dictamen, su comparecencia queda a cargo de la parte demandante por ser quien aportó el dictamen.

Finalmente, como se advierte que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2018 no se han recaudado, se ordena lo siguiente:

- Reiterar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ la prueba solicitada mediante oficio 1673 de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se le requirió: se sirva remitir copia del listado de profesionales en la salud que puedan desempeñar al cargo de Auxiliar de Justicia del Área de Medicina General, a fin de que establezca si conforme a una circunstancia específica de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de investigación y conforme a la historia clínica, se proceda a evaluar el acto médico prestado al señor RAFAEL MACHADO ARRIETA (q.e.p.d), quien se identificó con la cédula N° 19.540.0010. Termino para responder diez (10) días.
- Reiterar a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- INSPECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL prueba solicitada mediante oficio 1670 de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se le requirió: se sirva remitir copia del expediente surtido por la muerte del señor RAFAEL MACHADO ARRIETA (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula N° 19.540.0010. Termino para responder diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCIDA LENGUA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- C.I
PRODECO S.A
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00301-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)."

Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, -

07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS-CONSORCIO DE SEÑALES VIALES DEL
CESAR 2015
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00342-00

Estando el proceso para resolver acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad INVÍAS, se advierte la configuración de una posible irregularidad en el trámite de éste.

Al efecto, se observa que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017 se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a las partes demandadas, es decir INVÍAS y el CONSORCIO SEÑALES DE VIAS DEL CESAR 2015, el cual según escrito de demanda está conformado por los señores ALFREDO NADER VILLA y MARIA DEL SOCORRO VANEGAS DIAZ. Sin embargo revisado el expediente, avizora el Despacho que la notificación al CONSORCIO SEÑALES DE VIAS DEL CESAR 2015 no se efectuó en debida forma.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandada de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

***“Artículo 132. Control de legalidad.-** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

***Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-
Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que “el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso

establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente”.

Frente a la notificación personal, advierte el Despacho que por ser personas naturales o de derecho privado, la notificación debe efectuarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuación que no se cumplió en este caso pese a que el apoderado de la parte demandante consignó en la demanda la dirección de los consorciados, irregularidad que pudo conllevar a que el Consorcio no contestara la demanda de la referencia, como ocurrió. Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

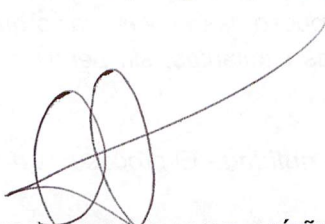
PRIMERO: Declarar de oficio que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación al CONSORCIO SEÑALES DE VIAS DEL CESAR 2015, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO: Notifíquesele el auto admisorio al CONSORCIO SEÑALES DE VIAS DEL CESAR 2015, conformado por los señores ALFREDO NADER VILLA y MARIA DEL SOCORRO VANEGAS DIAZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a al CONSORCIO SEÑALES DE VIAS DEL CESAR 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

CUARTO: Surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME IMBRRTH ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00368-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 6 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. ca
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-004-2018-00014-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que llegare a tener o recibir el municipio de Valledupar en las cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro producto bancario de las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA.

Al respecto, se tiene que la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-004-2018-00014-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte demandada, visible a folios 1 a 3 del cuaderno incidental, con base en los siguientes, ANTECEDENTES.-

Mediante escrito presentado secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar el día 12 de junio de 2018, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR solicitó la nulidad de la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018, invocando el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P

Argumenta que en la admisión de la demanda se omitió la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que correspondiente al término de 25 días, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P, constituyéndose así una violación al debido proceso advertida por la apoderada solicitante.

De la nulidad planteada se corrió traslado d mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, por lo que el apoderado ejecutante, dentro del término concedido para ello, se pronunció acerca del incidente.

Al respecto el ejecutante solicitó mantener incólume la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, argumentando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado únicamente se involucra en demandas contra entidades de orden territorial.

DEL TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante acta de reparto con secuencia 3157 de fecha 17 de enero de 2018, correspondió por reparto el proceso ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2018 por la suma de \$24.133.073, ordenando notificar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha notificación fue efectuada por correo electrónico el día 12 de abril de 2018, visible a folios 42 del expediente al municipio ejecutado, contestando este de manera extemporánea debido a que presentó la misma el día 12 de junio de 2018 (v. fl. 48 a 86) y el término vencía el día 7 de junio de 2018.

Posteriormente la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Valledupar se declaró impedida para conocer del presente asunto, remitiendo el mismo a esta Agencia Judicial, sin embargo previo a la aceptación del mismo, la suscrita declaro impedimento para conocer del proceso de la referencia el cual no fue aceptado por el Juez Sexto administrativo del Circuito de Valledupar.

Finalmente se acepta el impedimento manifestado por la Juez de origen y se avoca conocimiento de la presente demanda mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por otra parte, se tiene que el Decreto 1365 de 2013, dispuso en cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

“Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controvertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. I Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos LI f~ la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. b) Aquellos relacionados

con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación. c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional. d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado. e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte ejecutada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no tiene vocación de prosperidad, toda vez que a su representado le fue notificado en debida forma y para el proceso de la referencia no es procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por no ser el Municipio de Valledupar un organismo de orden nacional

En ese sentido, el Despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en precedencia.

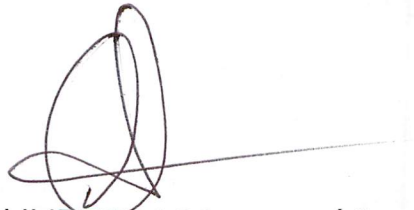
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal, promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Sígase con el trámite regular del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
07 MAR 2019**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA-
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00020-00

Encontrándose el presente proceso para celebración de audiencia inicial para el día siete (7) de marzo de 2019 y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que resulta necesario dejar sin efecto el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día doce (12) de julio de 2018 y el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018 (fls. 142 y 144), por cuanto no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Déjese sin efectos el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día doce (12) de julio de 2018 y el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

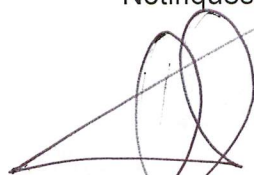
TERCERO: Cítese al proceso a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000). Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. []
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES
DEMANDADO: HOSPITAL SANTO TOMAS VILLANUEVA GUAJIRA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00214-00

La señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra el HOSPITAL SANTO TOMAS de Villanueva Guajira, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el 50% del valor reconocido en sentencia de 24 de abril de 2013.

Así mismo, solicita que se condene al ejecutado al pago de intereses de la obligación y de costas y agencias en derecho.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por otra parte, se tiene como título ejecutivo el 50% de la sentencia de 24 de abril de 2013 de conformidad con la cesión de los derechos litigiosos de las partes demandantes

como cedentes y a la Dra. Nereyda Margarita Olivares como cesionaria de conformidad a documentos obrantes a folios 8 a 11 del cuaderno ejecutivo bajo radicado 2018-00214.

Así mismo, se tiene que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone el crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, teniendo como características fundamentales ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor denominado cedente u el tercero, llamado cesionario, quien va a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento que el cedente y cesionario lo celebran.

Ahora bien, por ser un ejecutivo seguido de sentencia mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se ordenó el desarchivo del proceso ordinario adelantado en esta Agencia Judicial bajo radicado 2009-00453, encontrando ejecución de sentencia, solicitada por la ejecutante mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2016. Así mismo, visible a folio 48 de este expediente, obra copia del "CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO" entre la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES y ORLANDO LOPEZ NÚÑEZ, celebrado el día 24 de abril de 2017, el cual tiene como objeto:

"transferir a título oneroso AL CESIONARIO: el 50% del crédito producto de la SENTENCIA de fecha del 24 de abril de 2013 dentro del proceso de reparación directa, bajo radicado número 20-001-33-331-005-2009-00453-00, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, correspondiente a honorarios profesionales de abogado"

Al respecto, se entiende que figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., el cual establece que:

"ARTICULO 60. Sucesión procesal.

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

En consecuencia, la cesión surte efectos frente al deudor con la entrega de la prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. Conforme a lo anterior, debe entenderse que la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, esto es que, para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario del mismo, necesariamente debe existir cabeza del cedente, con anterioridad a la cesión.

Una vez verificada las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, bien sean bajo el radicado 2009-00453 o 2018-00214 como ejecución de sentencia de reparación directa, adelantado por ANA ALVAREZ TONCEL y otros contra el ISS, se constató que existe crédito en cabeza del cedente, por ser el titular del 50% del valor reconocido en sentencia de 24 de abril de 2013.

En razón a lo anterior, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. CELIO LUQUEZ HERRERA como apoderado de la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, presentado en la oficina judicial de esta ciudad el día 22 de agosto de 2018, por no encontrar legitimada a la ejecutante para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, en la medida en que tal y como se indicó precedentemente, ella cedió el crédito a través del "CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO" obrante a folio 48.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

CONFIDENTIAL
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION

SECRET
JAN 1971

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONCIO PICÓN ROSADO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00227-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 67-61, mediante el cual el apoderado del demandante presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folios 61 al 67, mediante el cual el apoderado del demandante, en cuanto a las partes y la estimación razonada de la cuantía.

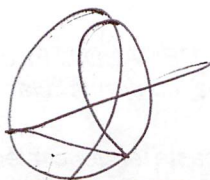
SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctora LILIANA MARCELA POVEDA BUENDIA identificada con la C.C. No. 52.434.680 y Tarjeta Profesional No. 179.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el poder que reposa a folio 51 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor YONIS ALBERTO SANJONEROBALLESTEROS, como apoderado de LEONCIO PICÓN ROSADO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad SEBASTIAN y NICOLAS PICON MALDONADO; HUMBERTO, ADREY, CAROLA, SANDRA, ENOC, EDIOVER PICON ROSADO en calidad de hermanos, y MARIA DEL CARMEN ROSADO DELGADO quien actúa en calidad de madre de LEONCIO PICÓN ROSADO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 72 a 75 del expediente de conformidad con el artículo 70 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **07 MAR 2019**

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

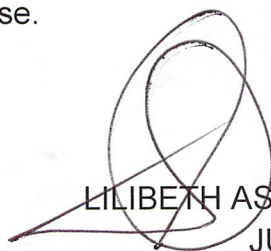
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REMEDIOS DAVID LÓPEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2018-00285-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 28 de marzo de 2019, a las 5:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

SECRET
1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area. This information is being provided to you for your information only and is not to be distributed outside of your organization.

2. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. It is believed that the [redacted] is involved in [redacted] activities and is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

3. The [redacted] is currently active in the [redacted] area and is believed to be involved in [redacted] activities. It is believed that the [redacted] is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

4. The [redacted] is currently active in the [redacted] area and is believed to be involved in [redacted] activities. It is believed that the [redacted] is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

5. The [redacted] is currently active in the [redacted] area and is believed to be involved in [redacted] activities. It is believed that the [redacted] is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

SECRET
1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area. This information is being provided to you for your information only and is not to be distributed outside of your organization.

2. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently active in the [redacted] area. It is believed that the [redacted] is involved in [redacted] activities and is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

3. The [redacted] is currently active in the [redacted] area and is believed to be involved in [redacted] activities. It is believed that the [redacted] is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

4. The [redacted] is currently active in the [redacted] area and is believed to be involved in [redacted] activities. It is believed that the [redacted] is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

5. The [redacted] is currently active in the [redacted] area and is believed to be involved in [redacted] activities. It is believed that the [redacted] is a threat to the [redacted] of the [redacted] area.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILIS ELENA TORRES OÑATE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00326-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual informa del error involuntario cometido por el Despacho al reconocer personería jurídica al Dr. WALTER HERNANDEZ GACHÁM en auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2018, se dispone:

Corregir dicho yerro y en consecuencia se ordena tener como apoderado de la parte demandante a al Dr. WALTER LÓPEZ HENAO de conformidad con el poder que obra a folio 2 del paginario.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no tienen
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00021-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de poder obrante a folios 18-20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
07 MAR 2019
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

SECRET
NO DISSEMINATION
EXCEPT BY AUTHORITY OF THE
SECRETARY OF DEFENSE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

SECRET

UNCLASSIFIED

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 1045
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00022-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUIS ROBERTO MARTINEZ ROJAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a folios 18-20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No.

se notificó el auto anexo a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI (100-442655)
FROM : SAC, NEW YORK (100-100000)
SUBJECT: [Illegible]

Re New York letter to Bureau dated 1/15/64, captioned as above.

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated and captioned as above, prepared by the New York Office.

The LHM contains information regarding the activities of [Illegible] and [Illegible] in the New York area.

Very truly yours,
[Illegible Signature]

Enclosure

RECEIVED
JAN 20 1964
FBI NEW YORK
100-100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-
ASOQUIBDÓ E.P.S
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00260-00

Mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2019, se resolvió nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada ASOQUIBDÓ E.P.S, por indebida notificación del auto admisorio.

En el auto mencionado se dispuso:

“PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, en consecuencia:

Se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de junio de 2017, por las razones expuestas.

TERCERO.- Tener notificado por conducta concluyente a la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, el día 28 de octubre de 2018.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver acerca de los llamamientos en garantía formulados por la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS SA.”

De lo anterior, el Despacho encuentra que se cometió un error mecanográfico en el numeral tercero en cuanto a que los años no corresponden a la realidad procesal debido a que:

1. El traslado físico de la demanda fue recibido por la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO el día 28 de octubre del año 2016 y no del año 2018 como erróneamente se plasmó en el auto objeto de corrección.

Así las cosas, se procederá de oficio a ACLARAR de oficio el auto de fecha 13 de febrero de 2019, el cual quedará en el siguiente sentido:

SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente a la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, el día 28 de octubre de 2016.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO